



- - - **SENTENCIA NÚMERO.- (92) NOVENTA Y DOS.-** - - - - -

----- En la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas; a los **Siete (07) días del mes Febrero del Dos Mil Veinticuatro (2024).**-----

----- **V I S T O S** para resolver los autos que integran el presente expediente número **00303/2023**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE PERDIDA DE PATRIA POTESTAD** promovido por ********* en contra de *********; y.-----

----- **R E S U L T A N D O-** -----

----- **P R I M E R O.-** -----

----- Por escrito recibido en fecha *********, en la Oficialía de Partes Adscrita a este H. Juzgado compareció ********* demandando en la **VÍA ORDINARIA CIVIL JUICIO SOBRE PERDIDA DE PATRIA POTESTAD DE LA MENOR CUYAS INICIALES SON *******, en contra de *********, de quien reclamó la prestación que dejó definida en su escrito inicial de demanda, misma que, en virtud del principio de economía procesal, deberán tenerse por reproducidas como si a la letra se insertaran; fundándose para ellos en los hechos que describe en la misma, así como en las disposiciones legales que estimó aplicables al caso.-----

----- Por auto de fecha *********, este H. Juzgado ordenó la admisión de la demanda a trámite, mandando que con las copias simples de la misma y sus anexos se corriera traslado a la demandada, emplazándola para que en el término de **diez (10) días**, para contestara la demanda interpuesta en su contra, mandando dar vista y la intervención que corresponde al C. Agente del Ministerio Público Adscrita al Juzgado, a fin de que manifestara lo de su derecho.- La C. Agente del Ministerio Público Adscrita a este H.

Juzgado, desahogó la vista que se le mando dar, solicitando se resuelva el presente juicio, **conforme a derecho**.- Consta en autos que en fecha *****, se llevo a cabo la diligencia de emplazamiento del demandado, por conducto del Actuario adscrito a este H. Juzgado.- Consta en autos que en fecha por auto de fecha *****, se le tuvo a la parte demandada en tiempo y forma dando contestación a la demanda instaurada en su contra.- Por auto de fecha *****, se mando abrir el presente juicio a pruebas por el termino de **cuarenta (40) días**, dividido en dos periodos iguales de **veinte (20) días** cada uno, el primero para el ofrecimiento de pruebas, y el segundo para el desahogo de las probanzas admitidas.- En fecha *****, se llevo a cabo Audiencia para fijar Reglas de Convivencia, estando presente ambas partes y la C Agente del Ministerio Publico Adscrita a este H. Juzgado.- Consta en autos que en fecha *****, se llevo a cabo Audiencia para escuchar el parecer de la menor cuyas iniciales son *****- Obra en autos estudios psicológicos realizados a las partes los CC. ***** y *****, así como de su menor hija cuyas iniciales son ***** Obra en autos estudios socioeconómicos de los CC. ***** y *****.- Con lo anteriormente actuado, por auto de *****, se ordenó citar a las partes para oír sentencia, a lo que se procede en este momento por así permitirlo las labores de este Juzgado, y.-----

----- **C O N S I D E R A N D O**-----

----- **P R I M E R O**-----

Este H. Juzgado es competente para conocer y decidir de la presente controversia, atento a lo previsto por los artículos 172, 173, 185, 192



y 195 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, tal y como quedó advertido mediante el auto de admisión de la demanda.-

----- **S E G U N D O.**-----

----- La parte actora ***** interpuso demanda sobre **PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD DE LA MENOR CUYAS INICIALES SON *******, en contra de ***** , misma que hizo en los más amplios términos que dejo referidos en su escrito de cuenta visible a fojas 16, la cual en obvio de repeticiones se tiene por reproducida en su letra como si en este espacio obrase.-----

----- La parte demandada ***** , produjo contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra.-----

----- **T E R C E R O.**-----

----- Conforme lo previene el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero solo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo esta obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos. -----

----- Por tanto, para cumplir con tal imperativo, se procede a examinar las pruebas que ofreció de su intención la parte *actora*, siendo las siguientes:-----

- **a).-DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistentes en:- **1.-** Acta de Nacimiento electrónica numero ***** , del libro ***** , a nombre

de la menor de iniciales *****, inscrita ante la fe del C. Oficial ***** del Registro Civil de esta Ciudad, con fecha de inscripción el día *****, de cuyos datos se comprueba el parentesco por consanguinidad con las partes del presente asunto, por aparecer en el apartado de los padres los CC. ***** y *****, así mismo se desprende la minoría de edad por haber nacido el día *****. La anterior documental es cotejada con la que obra electrónicamente en la pagina oficial correspondiente, de los cuales se advierte que los datos son coincidentes con los que obran en la red informática.-----

- - - Documental a la cual se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 324, 325, 329, 330, 397 y 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en virtud de que la misma es expedida por Funcionario Público en Ejercicio de sus Funciones.-----

- - - **b).- PRUEBA TESTIMONIAL.-** La que estuvo a cargo de ***** y *****, y que se llevo a cabo el día *****, con los resultados que obran en el acta que por tal motivo se levantara.-----

- A la anterior probanza se le otorga valor probatorio al tenor de los artículos 371 y 409 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.-----

- - - **c).- PRUEBA CONFESIONAL.-** A cargo de la demandada la C. ***** , quien compareció ante este H. Juzgado el día *****, se le tuvo contestando a las posiciones que obraban en sobre cerrado, y constaba de veintiséis posiciones, las cuales se calificaron



todas de legales de conformidad con el artículo 309 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; quedando asentado en el acta que por tal motivo se levantara.-----

- - - Tomando en consideración que las manifestaciones fueron realizadas por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento de los hechos y sin coacción ni violencia. Por tal motivo a dicho medio probatorio se le otorga valor en términos de los artículos 320, 323 y 393 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas.-----

- - - **d).- INFORME DE TERCEROS.-** Informe rendido por el **C. LIC. *******, Agente del Ministerio Publico de Procedimiento Penal Acusatorio y Oral, Adscrito a la ***** y mediante el cual informa la existencia de la carpeta de investigación ***** iniciada por el delito de Violencia Intrafamiliar promovido por el **C. *******, en contra de la **C. *******, y por el cual exhibe copias certificadas de dicha carpeta.-----

- - - Sin embargo, previamente a otorgar valor probatorio a dichas documentales, se advierte que la parte demandada la **C. *******, a través de su asesor legal el **C. LIC. *******, mediante la promoción electronica que presentara el ***** , manifestó **OBJETAR** las documentales exhibidas por el **C. LIC. *******, en cuanto al valor que se les pretende dar, argumentando en esencia estas fueron presentadas extemporaneas, y exponiendo los siguientes los motivos de ello, y los cuales en obvio de repeticiones se tiene por reproducida en su letra como si en este espacio obrase.----- - - - En ese entendimiento y analizados los motivos que refiere para objetar los

documentos ofrecidos por la parte demandada, en primer término es preciso citar el contenido del artículo 329 y 330 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, que señalan:-----

“Documento privado es el que carece de los requisitos que se expresan en los artículos anteriores. Será considerado como auténtico cuando la certeza de las firmas se certifiquen o autoricen por funcionario con fe pública que tenga competencia para hacer esta certificación”; “Los documentos privados se presentarán originales, y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados. Si se encontraren en libros o papeles de casa de comercio o de algún otro establecimiento industrial, el que pide el documento o la constancia deberá fijar con precisión cuál sea. La copia se compulsará en el establecimiento, sin que los directores de él estén obligados a llevar al tribunal los libros de cuentas, ni a más que a presentar las partidas o documentos designados. Cuando las partes deban servirse de documentos en poder de terceros, solicitarán del juzgado se intime a los mismos la exhibición o para que faciliten la obtención de copia fotográfica, fotostática o testimonio certificado de ellos, siendo los gastos que se originen a cargo del que pida la prueba. Los terceros pueden rehusarse si tienen derechos exclusivos sobre los documentos u otra cosa, justificada, y en este caso se les oirá en la vía incidental. Si se trata de documento que se halle en poder del adversario, se le intimará para que lo presente en el plazo que señale el juez, aplicándose en lo conducente las reglas de la fracción II del artículo 248. El que promueva la prueba podrá presentar copia del documento o proporcionar los datos que conozca acerca de su contenido, copia o datos que se tendrá por exactos si se probare que el documento se halla o estuvo en poder del adversario y éste sin justa causa no lo presenta.”-----

- - - Por su parte los artículos 333 y 334 del Ordenamiento Legal

referido establecen que:-----

“Una vez admitida la prueba documental, se mandará hacer del conocimiento de la contraparte. Los documentos públicos o privados que no se impugnen dentro de tres días, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente, y lo mismo se observará respecto de los presentados con anterioridad y posterioridad, en su caso, a la apertura del término probatorio.— En este caso se observará lo siguiente: I.- Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugne u objeta, sino que debe indicarse con precisión el motivo o causa, y demostrarlo; II.- Si se impugnare expresamente la autenticidad o exactitud de un documento público por la parte a quien perjudique, el juez decretará el cotejo con los protocolos y archivos. El cotejo lo



practicará el secretario, o funcionario que designe el Juez, constituyéndose al efecto en el archivo del local en donde se halle, con asistencia de las partes, si concurrieren, a cuyo fin se señalará y hará saber previamente el día y la hora, salvo que el juez lo decretare en presencia de los litigantes o se hiciere en el acto de la audiencia de pruebas. El cotejo podrá también hacerlo el Juez por sí mismo, cuando lo estime conveniente. Si los protocolos o archivos no están dentro de la jurisdicción, el cotejo se practicará por medio de exhorto; III.- Si se desconociere o se atacare de falsedad un documento privado, el que lo objete está obligado a negar formalmente y bajo protesta de decir verdad, el contenido o firmas del documento. Los herederos o causahabientes podrán limitarse a declarar que no conocen la letra o la firma de su causante. En este caso se observarán las reglas siguientes: a).- El Juez mandará poner en custodia el documento desconocido o redargüido de falso. b).- Ordenará el cotejo del documento atacado de falsedad con uno indubitado, y designará un perito para que formule dictamen, sin perjuicio de hacer por sí mismo la comprobación correspondiente. Las partes, si lo desean, podrán también nombrar peritos. Para el efecto del cotejo, se considerarán como documentos indubitados los que las partes reconozcan como tales y los privados cuya letra o firma hayan sido reconocidas en juicio por aquél a quien se atribuye ésta, pudiendo ser el mismo escrito impugnado en la parte que reconozca la letra como suya aquél a quien perjudique, y las firmas que para el efecto se pongan en presencia del secretario del tribunal por la persona cuya letra o firma se trata de comprobar. c).- Si apareciere que existe falsificación o alteración del documento, se hará la denuncia para la averiguación penal correspondiente, interpelándose a la parte que ha presentado el documento, para que manifieste si insiste en hacer uso del mismo. Si la contestación fuere negativa, el documento no será utilizado en el juicio. Si fuere afirmativa, de oficio o a petición de parte se denunciarán los hechos al Ministerio Público, entregándole el documento original y testimonio de las constancias conducentes. Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio civil, si lo pide el Ministerio Público y se llenan los requisitos relativos. En este caso, si el procedimiento penal concluye sin decidir sobre la falsedad o autenticidad del documento, o no se decreta la suspensión, o bien, si se declara que no existe falsificación, el juez, después de oír a las partes, podrá estimar libremente el valor probatorio del mismo, reservándose la resolución para la sentencia; IV.- Si se objetaren por falsedad o alteración documentos no firmados por las partes, como telegramas, copias simples de correspondencia, contraseñas, sellos o documentos similares, el juez mandará sustanciar la impugnación en incidente por cuerda separada, y sin suspensión del procedimiento. En este incidente se mandará hacer los cotejos, compulsar y recabar los informes, y en general se recibirán todas las pruebas que procedan para averiguar si existe o no falsedad, alteración o sustitución de esta clase de documentos. Si al resolverse el incidente

apareciere que existe o no falsedad, se seguirán las reglas establecidas en la fracción precedente de este artículo. El Juez debe hacer por sí mismo la comprobación después de oír a los peritos revisores; no tiene obligación de sujetarse al dictamen de éstos y puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos”.-----

- - - Ahora bien, en el caso que nos ocupa la parte demandada si bien alude objetar los documentos publicas exhibidos en el informe rendido por el C. LIC. *****, y que ofreciera como medio de prueba su contra parte, **argumentando esencialmente de que esta fueron presentadas de forma extemporanea**; sin que dichas manifestaciones sean los motivos específicos por los cuales objeta dichos documentos publicos; considerando que es de explorado derecho que la simple objeción no hace que las pruebas pierdan su valor, sino que, sus objeciones deben ser demostradas con otros medios de convicción que causen la convicción en el juzgador de que tal material probatorio es ineficaz y que por lo tanto debe restársele valor, tomando en cuenta que de acuerdo al principio de estricto derecho, a los contendientes les compete actuar, promover y gestionar lo conducente en el momento procesal oportuno, para que sus pruebas sean admitidas y desahogadas y en su caso se les otorgue valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 333 y 334 del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado. Tiene aplicación al respecto la Jurisprudencia 1a./J. 31/2012 (10a.), de la Primera Sala, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 1, Libro VII, Abril de 2012, Materia Civil, Página 627, con número de registro 2000607, del siguiente rubro y texto:-----

OBJECIÓN DE DOCUMENTOS. NO BASTA QUE EL INTERESADO OBJETE UN DOCUMENTO PROVENIENTE DE UN TERCERO, PARA QUE POR ESE SOLO HECHO PIERDA VALOR



PROBATORIO, EL CUAL DEPENDERÁ DE QUE ESTÉN O NO ROBUSTECIDOS CON OTROS MEDIOS (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). No basta que el interesado objete un documento proveniente de un tercero, para que por ese solo hecho pierda valor probatorio, ya que de acuerdo a lo establecido por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, su valor dependerá de que dicha documental esté o no robustecida con otros medios de convicción. Lo anterior es así, en razón de que el propio artículo establece la posibilidad de que, en caso de que el documento haya sido objetado, el oferente pueda, a través de otros medios de convicción, demostrar la veracidad de su contenido, lo que implica la oportunidad de perfeccionar el documento y, de ser así, éste sea valorado en su justa dimensión, por lo que no resulta válido restar, a priori, el valor de la documental, por su sola objeción. Contradicción de tesis 246/2011. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 30 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Vázquez Moreno. Tesis de jurisprudencia 31/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de febrero de dos mil doce.-----

- - - No obstante lo anterior, el artículo 113 del Código Adjetivo Civil en vigencia, señala que el Juez podrá estimar libremente el valor probatorio de los documentos ofrecidos, los cuales deben ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate; así mismo, cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos, y se deberá decidir sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el juzgador; paralelamente a lo anterior, el numeral 392 del mismo ordenamiento legal dispone que: ***“El Juez o Tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo***

unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el Juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso”.----- -

- - De lo anterior se tiene que, en el presente caso la parte demandada la **C. *******, no demostró con diverso material probatorio que los documentos que señaló para que fueran objetados e identificadas como Informe rendido por el **C. LIC. *******, Agente del Ministerio Publico de Procedimiento Penal Acusatorio y Oral, Adscrito a la Unidad General de Investigación Número ***** , y mediante el cual informa la existencia de la carpeta de investigación 33/2018 iniciada por el delitio de Violencia Intrafamiliar promovido por el **C. *******, en contra de la **C. *******, y por el cual exhibe copias certificadas de dicha carpeta; visibles de foja ciento noventa y seis (196) a la doscientos cuarenta y seis (246), del expediente principal, **carezcan de valor probatorio** o en su defecto que no guardan relación alguna con lo hechos de la demandada; sino que por el contrario, al encontrarnos en un Juicio de Perdida de Patria Potestad, el cual versa sobre si la conducta de alguno de los padres ponen en peligro a la menor hija de ambos; por lo cual dicha documental es indispensable para que esta Autoridad tome alguna determinación, y maxime que tal informe y copias certificadas gozan



de prueba plena al ser expedidas por un funcionario publico.-----

- - - Por lo que genera motivo suficiente para que ésta juzgadora analice, y en su caso tome en cuenta al momento de resolver la presente contienda y los cuales se encuentran estrechamente vinculados a los estudios psicologicos realizados a la parte demandada.-----

- - - Y a lo cual debe decirse que la impugnación es el medio de defensa dotado de un propósito enérgico, por que a diferencia de la objeción, la manifestación de voluntad de éste medio, está encaminada a privar de efectos al documento que, por alguna razón, ya tiene pleno valor probatorio, ejemplo de ello sería una documental pública, o bien una privada atribuida a la contraparte del oferente de la prueba, cuya firma ha sido reconocida por su autor, etcétera, y cuyos efectos acuden indistintamente en contra de documentos públicos o privados, sin embargo; es un hecho evidente que para tener por impugnado u objetado un documento, deben exponerse claramente los motivos específicos y suficientes por los cuales se redarguye de falso el documento, así como las pruebas tendentes a desvirtuar su contenido, tal como lo consagran los numerales 333 y 334 del Código Procedimental Civil vigente en el Estado; ahora bien y tomando en consideración que la quejosa objeta dichas documentales, y de quien se observa que no se sujeta a las reglas establecidas por el referido numeral 334 del Código Procedimental Civil vigente, ya que no hace referencia si la documental objeta se redarguye de falsa o inexacta así como la acreditación de tal circunstancia; y por ello resulta procedente que estas sean tomadas

en consideración al momento de resolver en definitiva, ya que en su caso se debe resolver atendiendo al interés superior de la menor.-----

-- - - En tal virtud, se decreta que **NO HA PROCEDIDO LA OBJECCIÓN** planteada por parte demandada la C. *********, a través de su asesor legal el C. LIC. *********, mediante la promoción electrónica que presentara el *********, misma que obra en el expediente principal de foja ********* a la foja *********, e identificada como Informe rendido por el C. LIC. *********, Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio y Oral, Adscrito a la Unidad General de Investigación Número *********, y mediante el cual informa la existencia de la carpeta de investigación ********* iniciada por el delito de Violencia Intrafamiliar promovido por el C. *********, en contra de la C. *********, y por el cual exhibe copias certificadas de dicha carpeta; y por ello se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 325, 382, 397 y 412 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.-----

- - - e).- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, que la hace consistir en las legales y humanas de lo actuado en el juicio, probanza que se instrumentara en su caso, cuando en esta resolución resulte oportuno, se le concede valor probatorio en atención a los artículos 385 y 411 del Ordenamiento Legal invocado.-----

- - - f).- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, que la refiere en todo lo actuado y por actuarse dentro del presente juicio en cuanto le beneficie al actor, lo anterior tiene valor probatorio en términos de los numerales 286 y 392 del Código de Procedimientos Civiles vigente



en el Estado.-----

- - - A la capturas de pantalla que obran de foja 8 (ocho) a la 16 (dieciséis) del cuadernillo principal, no se le concede valor probatorio en defecto de que no reúnen los requisitos que señalan los numerales 379 y 410 del propio ordenamiento legal, pues no pueden ser atribuidas a las personas que señala el actor, ni contienen certificación de tiempo, modo o lugar en el que fueron obtenidas, por tanto y al carecer de dichas características es de restarles valor probatorio.-----

- - - Por su parte la parte demandada, la C. ***** , ofreció los siguientes medios probatorios:-----

- - - a).- **PRUEBA TESTIMONIAL.**- La que estuvo a cargo de ***** y ***** , y que se llevo a cabo el día ***** , con los resultados que obran en el acta que por tal motivo se levantara.-----

- - - A la anterior probanza se le otorga valor probatorio al tenor de los artículos 371 y 409 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.-----

- - - b).- **PRUEBA CONFESIONAL.**- A cargo del actor, el C. ***** , quien compareció ante este H. Juzgado el día ***** , se le tuvo contestando a las posiciones que obraban en sobre cerrado, y constaba de veintiséis posiciones, las cuales se calificaron todas de legales de conformidad con el artículo 309 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; quedando asentado en el acta que por tal motivo se levantara.-----

- - - Tomando en consideración que las manifestaciones fueron

realizadas por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento de los hechos y sin coacción ni violencia. Por tal motivo a dicho medio probatorio se le otorga valor en términos de los artículos 320, 323 y 393 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas.-----

- - - **c).- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, que la hace consistir en las legales y humanas de lo actuado en el juicio, probanza que se instrumentara en su caso, cuando en esta resolución resulte oportuno, se le concede valor probatorio en atención a los artículos 385 y 411 del Ordenamiento Legal invocado.-----

- - - **d).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, que la refiere en todo lo actuado y por actuarse dentro del presente juicio en cuanto le beneficie al actor, lo anterior tiene valor probatorio en términos de los numerales 286 y 392 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

- - - A las Fotografías que obran de foja *****, a la *****, y de la foja ***** a la ***** del cuadernillo principal, no se les concede valor probatorio en defecto de que no reúnen los requisitos que señalan los numerales 379 y 410 del propio ordenamiento legal, pues no pueden ser atribuidas a las personas que señala el actor, ni contienen certificación de tiempo, modo o lugar en el que fueron obtenidas, por tanto y al carecer de dichas características es de restarles valor probatorio.-----

- - - **De oficio este H. Juzgado en términos del artículo 1º del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado, allegó a este proceso el siguiente material probatorio para el efecto de llegar a la verdad jurídica, los cuales se hacen consistir en:**-----



- - - **A).- ESTUDIOS PSICOLÓGICOS.-** Realizados a las partes actora y demandada ***** y *****, así como a su menor hija cuyas iniciales son *****, mismos que obran de foja ***** a la 319 del cuadernillo principal, el cual en obvio de repeticiones se tiene por reproducida en su letra, como si en este espacio obrase.-----

- - - **B).- ESTUDIO SOCIOECONÓMICO.-** Realizado a la parte actora el C. *****, en el domicilio ubicado en la Calle ***** Numero *****, colonia *****, en esta ciudad, por la Licenciada *****, TRABAJADORA SOCIAL DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL, en fecha *****, el cual en obvio de repeticiones se tiene por reproducida en su letra, como si en este espacio obrase, visibles de foja ***** a la ***** del cuadernillo principal.-----

- - - **C).- ESTUDIO SOCIOECONÓMICO.-** Realizado a la parte demandada la C. *****, en el domicilio ubicado en la Calle ***** Numero *****, colonia *****, en esta ciudad, por la Licenciada *****, TRABAJADORA SOCIAL DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL, en fecha *****, el cual en obvio de repeticiones se tiene por reproducida en su letra, como si en este espacio obrase, visibles de foja ***** a la ***** del cuadernillo principal.-----

- - - A dichos medios de convicción, se le concede valor probatorio eficaz de acuerdo en el artículo 392, 408 y 412 del Código de Procedimientos Civiles en vigencia, en base que dichos estudios emanan del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial

adscrito a este Distrito Judicial, quienes actúan como auxiliares en la administración de justicia.-----

----- **C U A R T O.**-----

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 414 del Código Civil vigente en el Estado, que a la letra dice: "**ARTICULO 414.- La patria potestad se pierde por resolución judicial:** **I.-** Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho; **II.-** En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 260. **III.-** Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal; **IV.-** Por la exposición que el padre o la madre hiciere de sus hijos, o porque los dejen abandonados en los casos siguientes: **A.-** Siendo recién nacido y menor de un año, por más de veinte días; o **B.-** Cuando sea mayor de un año, por un periodo de más de cuarenta cinco días; Para efectos de la presente fracción se considerarán también menores abandonados, aquellos que hayan sido dejados en custodia por las personas que ejerzan la patria potestad, en los Centros Asistenciales del Estado, dentro de los plazos establecidos en los incisos A y B de esta fracción. **V.-** Por abandono ocasional o negligencia que ponga en peligro su integridad física o su salud, cualquiera que sea la edad del menor, si esta circunstancia se prolonga hasta por tres meses. **VI.-** Cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito intencional en el que la víctima sea el menor, pudiendo el juez, en vista de las circunstancias, también determinar la pérdida de la patria potestad



que ejerza sobre otros menores; y VII.- Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delito grave".-----

----- Bajo el marco legal de referencia, y por cuestión de método es oportuno entrar en primer término al estudio de los elementos que fundamentan la acción, y así tenemos que la parte la actora, el C. ***** , basa su demanda medularmente en el hecho de que, la demandada ha expresado que le firma los papeles necesario para que la menor no lleve los apellidos de la madre, así como que cada que conviven madre e hija, la menor sufre daños psicológicos ya que la pareja de la madre de su menor hija, golpea a la demandada y a la medio hermana de su hija, y que desde que su menor hija rompió un termo en la casa de madre, esto en fecha ***** , esta no ha visitado a la menor, desapareciendo por tres meses, y que de la nada aparece lo cual le causa confusión y total daño psicológica a la menor, y que solo este, el padre de la infante, se ha hecho cargo de las necesidades primordiales de la niña.-----

- - - Ahora bien, al analizar las pruebas ofrecidas por ambas partes, se observa que dicha manifestación por la parte actora no fueron justificadas, ya que con las pruebas que ofreciera no se acredita lo dicho en su escrito inicial, y que si bien es cierto, en la prueba confesional la parte demandada acepta que dejo de ver a su hija por tres meses, esto en periodicidad de ***** , empero, expreso que esto lo fue por que el padre de su menor hija le negaba a la menor; y por lo que hace a la prueba testimonial, de esta no se advierte ninguno de los supuesto establecido en numeral 414 del Código Civil Vigente en el Estado, para que se declare la perdida de la patria

potestad de menor, ya que los testigos ***** y ***** , expresaron en el desahogo de la citada prueba que se llevo cabo en fecha *****; que conocen a las partes del presente juicio y a menor hija de ambos, esto ya que son familiares de la parte actora, y que les constan los problemas que las partes han tenido, que la madre de la menor es una persona muy agresiva, señalando la testigo ***** , que una vez tomo a la niña, hija de las partes del presente juicio y la metió a la casa por que la mama de ésta se enojo y empezó a referirse a la nueva esposa de su hermano como una puta entra otros insultos, esto por que la niña señalo a su madrastra como madre, y por lo que hace a la segunda testigo, afirmo que la madre de la menor se ausenta y violenta a la niña sin especificar la temporalidad de ese ausencia, y que es el padre de la menor quien se hace cargo de las necesidades de la niña, sin que dicha medio que convicción justifique la perdida de la patria potestad por parte de la madre; y por lo que hace al informe rendido por el C. LIC. ***** , Agente del Ministerio Publico de Procedimiento Penal Acusatorio y Oral, Adscrito a la ***** , y mediante el cual informa la existencia de la carpeta de investigación ***** iniciada por el delitio de Violencia Intrafamiliar promovido por el C. ***** , en contra de la C. ***** , y del cual se exhibieron copias certificadas de la referida carpeta, se tiene que dentro del referido asunto de dicto resolución por la cual se ordeno el Archivo Temporal de dicha carpeta ya que el C. ***** , no se presente a dar seguimiento a la misma, ni exhibio medios que convicción para resolver dicho procedimiento, y sin que se tenga en autos sentencia condenatoria o absolutoria firme de la C. ***** , motivo por cual



dicho medio prueba no ayuda en nada a la parte actora para justificar prestaciones que solicita en su escrito inicial.-----

- - - Por otro lado, en cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte demandada, la C. *********, se tiene que por lo que hace a la prueba testimonial llevada a cabo en fecha *********, que ambos testigos ********* y *********, fueron claros y precisos en señalar que conocen a las partes del presente juicio y a su menor hija, así como que la menor *********, no convivió con su madre por el lapso de tres meses, esto lo es de *********, por que el padre de la niña lo impedía, y que las dejaba incomunicadas a ambas; y por lo que hace a la prueba confesional ofrecida por la demandada, llevada a cabo en fecha *********, se tiene el C. *********, expreso en su la pregunta 2 (dos), lo siguiente: **“2.- DIRÁ EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE DURANTE UN TIEMPO PERMITIÓ LA CONVIVENCIA ENTRE LA SEÑORA ***** Y LA MENOR DE INICIALES ***** DEL ***** , SOLO A TRAVÉS DE LA REJA DEL PORTÓN DEL DOMICILIO DONDE VIVÍAN.** Contesta. **“SI, TODA VEZ QUE ELLA TENIA UNA ORDEN DE RESTRICCIÓN, MISMA QUE ELLA NUNCA RESPETO Y FUE CUANDO POCO A POCO ELLA BUSCABA A MI HIJA, NADA CONSTANTE, Y PUES PERMITÍA QUE CONVIVIERA CON MI HIJA, YA QUE ES SU MADRE, PERO ESO MISMO LE AFECTABA A MI HIJA, POR QUE LA AHORA DEMANDADA SE PRESENTABA CUANDO QUERÍA”**; y de la cual se puede apreciar que a pesar de la orden de restricción que la madre de la menor tenía, esta se esforzaba por seguir en convivencia o contacto con su hija, por lo cual no podemos establecer que ésta haya tenido la intención de

abandonarla o la hubiese abandonado ya que de acuerdo a la expresión del C. *****, la madre de la menor busca a su hija poco a poco y se presentaba a verla; y por lo cual con ello no se dan los supuesto establecidos en le numeral 414 del Código Civil Vigente en el Estado, para declarar la perdida la patria potestad por parte de la C. *****.

Ahora bien, de los estudios socioeconomicos realizados a la parte demandada la C. *****, se advierte en sus nominas un embargo efectuado a la misma, y que a expresión de la citada, señala que encuentra otorgando pensión alimenticia decretada favor de su hija *****, y de lo que al realizar una búsqueda en el sistema de gestión llevado por este H. Juzgado, se advierte el registro del expediente número **1385/2018**, relativo al **JUICIO SOBRE GUARDA y CUSTODIA DEFINITIVA** que ejerce en la vía Ordinaria Civil ***** con respecto de su hija ***** DEL ***** en contra de *****; procedimiento del cual se advierte que por auto de fecha _____, se concedió únicamente a la menor ***** DEL ***** , por concepto de **alimentos provisionales** el 30% (treinta por ciento) del sueldo y demás prestaciones que llegue a percibir la demandada el C. *****, en su centro de trabajo denominado ***** , porcentaje indicado y que se debería de entregar al C. ***** , únicamente en representación de los menores ***** DEL *****; Así mismo, se observo dentro del citado juicio que en fecha ***** , se dicto sentencia dentro del procedimiento judicial antes señalado, donde se decreto que la infante ***** DE LA ***** , estará bajo la **Guarda y Custodia Definitiva** de su progenitor ***** , pero ambos padres gozan del ejercicio de la Patria Potestad velando



siempre por el interés superior de la menor, así como que se dejo a salvo los derechos de ***** , para que en la vía incidental y en ejecución de sentencia, se determinen los días y horarios en que será dicha convivencia, sin olvidar las ocupaciones y necesidades de su hija; lo que en términos del artículo 280 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, tiene valor probatorio, y que dispone lo siguiente:-----

“Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes”.-----

- - - Es aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno, Registro 174899, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Junio de 2006, Materia Común, Tesis P./J. 74/2006, Página 963, vista en internet en la página que publica la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:-----

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.”-----

- - - Y de lo cual se desprende que la parte pasiva si cumplía y sigue cumpliendo con sus deberes para con su menor hija ***** ,

prueba de ello se acredita con las referidas nominas, de las cuales se advierte que la misma se encontraba sujeta a un embargo; por lo que no queda acreditado que en la temporalidad que manifiesta la parte actora, la demandada abandono sus deberes para con su infanta *****, tan es así que existe un embargo aplicado a la misma.-----

- - - Teniendo como apoyo la siguiente tesis: “. Época: Novena
Época Registro: 171415 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta Tomo XXVI, Septiembre de 2007 Materia(s): Civil
Tesis: XV.3o.25 C Página: 2561.-----

“PATRIA POTESTAD. PARA DECRETAR SU PÉRDIDA ES NECESARIO ACREDITAR EL INCUMPLIMIENTO REITERADO DE PROPORCIONAR ALIMENTOS COMPROMETIENDO LA SALUD, SEGURIDAD, EL BIENESTAR O EL DESARROLLO ARMÓNICO DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). Del artículo 441, fracción III, del Código Civil para el Estado de Baja California se advierte que la patria potestad se pierde cuando se abandonen los deberes alimentarios que pongan en riesgo la seguridad y la salud de los menores o incapaces. En consecuencia, para decretarse su pérdida es necesario acreditar el incumplimiento de proporcionar alimentos poniendo en riesgo la salud, la seguridad, el bienestar o el desarrollo armónico del menor, por lo que no basta que se compruebe que el demandado incumplió con la citada obligación. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 54/2007. 26 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Xiomara Larios Velázquez. . .”-----

- - - Se tiene además que en los estudios psicológicos realizados a la menor *****, ésta manifestó lo que a la letra dice: “***Le gusta que su papá la cuida y la trata bien, considera que ***** es buena y amable y también la cuida bien, “De ***** casi no me gusta nada, porque ella a veces me trata mal, si me gusta verla y que***



me compre cosas. Pero me dijo que no volviera a su casa que no era bienvenida, pero como la jueza decidió la tengo que visitar". La niña indicó que cuando esta con ella se duerme un poco, luego la pasa a dejar a su casa, la niña expresó que tiene dos casas, y se siente mejor viviendo con su papá, pero también le agrada convivir con su mamá ***** porque tiene recuerdos cuando la trataba bien y miraba a su hermana, "Pero la Jueza decidió que podía verla los *****, ***** y *****", con ella solo vamos a la tienda compramos cosas, nos vamos a la casa, comemos, me duermo, me baño y me voy a las *****, quiero que me lleve al ***** el *****". **La niña indicó que actualmente su mamá ya no la trata mal y le gustaría verla más días.**", por que ésta Autoridad determina que separar a la menor de su progenitora le ocasionaria un daño emocional.----- En consecuencia de todo lo expuesto **se declara improcedente la acción** intentada por la parte actora ***** , esto respecto al Juicio Ordinario Civil sobre Perdida de Patria Potestad de la menor ***** , en contra de *****; ello en virtud que con las probanzas aportadas al presente juicio, no justificó su pretensión; por que no es declarase la perdida de la patria potestad que ejercer la C. ***** , sobre su menor hija de iniciales ***** -----

- - - Ahora bien, y tomando en consideración que en el presente contencioso se ven involucrados derechos inherentes a menores, es por lo que, atendiendo el interés superior de la infante cuyas iniciales son *****, respecto a la **Guarda y Custodia** de la misma, se tiene

que esta ya fue decretada en definitiva dentro el expediente **1385/2018**, relativo al **JUICIO SOBRE GUARDA y CUSTODIA DEFINITIVA** que ejerce en la vía Ordinaria Civil ***** con respecto de su hija ***** DEL *****. en contra de *****; esto ya que en fecha *****, se dicto sentencia dentro del procedimiento judicial antes señalado, donde se decreto que la infante *****. DE ***** , estará bajo la **Guarda y Custodia Definitiva** de su progenitor ***** , pero ambos padres gozan del ejercicio de la Patria Potestad velando siempre por el interés superior de la menor; no existiendo en autos del presente juicio motivos de fuerza mayor por el cual esta deba de ser modificada, razón por la cual se deberá de seguir llevando como se decreta en citado fallo.----- - - Así mismo, y por cuanto hace a la **Convivencia Familiar** a que tiene derecho la menor cuyas iniciales son ***** , con su progenitora ***** , la suscrita juzgadora determina con fundamento en el artículo 387 del Código Civil en vigor, y tomando en cuenta lo expuesto en la Audiencia para fijar las Reglas de Convivencia de fecha ***** , la Audiencia para escuchar a la menor ***** , de fecha ***** y los estudios psicológicos realizados a las partes y a su menor hija visibles de foja **** a la ***** del cuadernillo principal; y de cuyos resultados se evidencia que la menor no dese vivir con la madre pero su convivir con ella, esto ya que su madre la ha llegado a tratar mal en ocasiones y que actualmente ya no la trata mal y le gustaría verla mas, empero siente temor hacia su madre.-----

-- - - Por consiguiente, y ante lo expuesto por la menor en la



Audiencia para escuchar a la menor ***** , de fecha ***** y los estudios psicológicos realizados a las partes y a su menor hija, las Reglas de Convivencia se seguirían llevando tal y como se convinieran entre las partes en audiencia de fecha ***** , esto lo es:

“Las partes por tanto llegaron a este acuerdo; La señora ** , convivirá con su niña, los días ***** , ***** Y ***** , en los que ella acudirá a la escuela y guardería en la que cursa su niña la primaria, a las ***** de la tarde; para reintegrarla a las ***** , ***** , al cuidado del papá y ella acudirá al domicilio de éste, para hacer la entrega de la niña.- Convivencia que empezará a regir el día ***** DEL AÑO EN CURSO.”***

- - - Lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio jurisprudencia que a la letra dice: No. Registro: 169,914, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Novena Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Abril de 2008, Tesis: II.2o.C.520 C, Página: 2327.-----

CONVIVENCIA, RÉGIMEN DE PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA PARA SU CORRECTO DESARROLLO ENTRE MENORES Y SUS PROGENITORES, CUANDO ÉSTOS SE ENCUENTRAN SEPARADOS O DIVORCIADOS. En observancia irrestricta a las garantías individuales que a favor de los menores consagran los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 1 al 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, de los Estados Unidos de Norteamérica y ratificada por el Estado mexicano el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, la cual es obligatoria en cuanto a su observancia por parte de los órganos jurisdiccionales del Estado, según lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, atendiéndose incluso a las prevenciones de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo del dos mil, en cuya exposición de motivos se establece la necesidad de allegarse una legislación encaminada a la protección de los derechos de los menores, que a su vez fuesen tutelados no solamente por instituciones especializadas y específicas, sino por los tribunales de justicia y toda la sociedad, para integrarlos plenamente a ella y permitirles el goce pleno de sus derechos como seres humanos; es indiscutible y preponderante que para determinar prudente y objetivamente un régimen de convivencia entre los menores con sus

progenitores, que por alguna razón se encuentren separados o divorciados, los órganos jurisdiccionales y cualquier autoridad deberán tener en cuenta los referidos principios jurídicos, así como que respecto de la patria potestad, guarda y custodia y el derecho a un régimen de visitas y convivencias, el artículo 4.205 del Código Civil para el Estado de México previene que en caso de separación de quienes ejerzan la patria potestad, el Juez habrá de resolver lo conducente en derecho en torno a la controversia suscitada teniendo siempre en cuenta lo mejor para los intereses de los hijos menores de edad. En orden con lo anterior, es indispensable precisar que en los casos de desintegración familiar provocados por la separación de los cónyuges, los hijos resultan ser los menos responsables, y sin embargo, son los que más la resienten en el ámbito psicológico, social y económico. Luego, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños de ser amados y respetados, sin condición alguna, sus progenitores deben ejercer la guarda y custodia en un ambiente de comprensión, amor y máximo respeto, recurriéndose a terapeutas especializados en salud mental, con la única finalidad de entablar una mejor relación de convivencia con sus menores hijos, despojándose de todo resentimiento que llegase a perjudicarles; de modo tal que la convivencia de los infantes con uno y otro de sus padres, no debe generarles ningún desequilibrio emocional, sino, por el contrario, que al convivir con cada uno de ellos se sientan queridos, respetados y protegidos, nunca manipulados o utilizados para satisfacer diversos intereses. Entonces, en aras de prevenir algún posible daño psicológico, incluso corregirlo, si es que lo hubiere, los padres deben asumir una responsabilidad absoluta respecto de sus menores hijos, pues el hecho de que se encuentren divorciados o separados no implica que no puedan ser excelentes guías paternas, incluso mejores que si vivieran juntos, por cuanto se encuentran obligados a compensar el terrible inconveniente que a los niños les produce la separación de aquéllos. Por consiguiente, en términos de lo que estatuye el numeral 4.203 del código sustantivo en cita, para ayudar a los niños a que no sufran incertidumbre alguna respecto de su futuro, y por el contrario, que crezcan tranquilos y sanos en todos los ámbitos personales y ante la sociedad, es menester que los aludidos menores sean protegidos, y que sus progenitores actúen honestamente en cuanto a sus sentimientos filiales, y así, prescindirán de egoísmos al disputarse la guarda y custodia, y en especial, en cuanto al derecho de los aludidos infantes a convivir con sus progenitores, fortaleciéndose entre ellos los lazos de amor y respeto. De ahí que los referidos menores, no deben ser inmiscuidos en los conflictos de sus padres, quienes deben asumir responsablemente su misión, con la mejor disposición, para seguir conviviendo con sus menores hijos, educándolos consciente e integralmente, incluso, inculcándoles valores y principios conductuales, pues la paternidad nunca termina con una separación o el divorcio, por lo que ambos deben permitir que se lleve a cabo una convivencia en beneficio evidente de sus hijos, libre de celos, de resentimientos o de envidias, fungiendo como verdaderos padres, plenos e íntegros, inculcándoles sentimientos de amor, de inspiración, de superación, de esperanza, y sobre todo, de responsabilidad, evitándose así, en la medida de lo posible, cualquier



conflicto emocional, personal o judicial que involucre a dichos niños; por lo que, a partir de esa referencia podrán organizar su futuro, pues no tienen la más mínima opción de desampararlos, por su corta edad. De acuerdo con el artículo 4.207 del Código Civil para el Estado de México, las anteriores reflexiones encuentran sustento en el hecho de que el derecho de familia es un conjunto de normas jurídicas dirigidas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, propiciándose así las condiciones para que se desarrollen las relaciones conyugales y consanguíneas constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes, e incluso, tales facultades y deberes de carácter asistencial surgen entre los padres, hijos, parientes colaterales (hermanos, tíos, sobrinos, etcétera), y tienen como objetivo tutelar y fortalecer las relaciones y los derechos entre ascendientes y descendientes, sujetándose a las normas fundamentales establecidas para la protección de los hijos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 109/2008. 4 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.-----

- - Ahora bien, por cuanto se refiere al modo de garantizar el pago de una **pensión alimenticia** a la cual tienen derecho a recibir la prenombrada menor *********, por parte de su progenitora, y que alude el numeral 260 del Código Civil en vigencia; la que esto juzga al respecto determina no pronunciarse, tomando en consideración que los alimentos de dicha infante se encuentran garantizados dentro del expediente número **1385/2018**, relativo al **JUICIO SOBRE GUARDA y CUSTODIA DEFINITIVA** que ejerce en la vía Ordinaria Civil ********* con respecto de su hija ******* DEL ******* en contra de *********; procedimiento del cual se advierte que por auto de fecha *********, se concedió únicamente a la menor ******* DEL *******, por concepto de **alimentos provisionales** el 30% (treinta por ciento) del sueldo y demás prestaciones que llegue a percibir la demandada el **C. *******, en su centro de trabajo denominado *********, porcentaje indicado y que se debería de entregar al **C. *******, únicamente en representación de los menores ******* DEL *******; empero, a fin de proteger dicho derecho de la menor y al advertir

que estos fueron decretados provisionales, esta Autoridad decretada que los Alimentos antes señalados se seguirán otorgando en la forma que se decretaran por auto de fecha *****, y dentro del expediente aludido, pero esto en forma Definitiva, y en consecuencia a ello de ordena girar oficio C. Representante de la empresa antes señalada, a fin de hacerle de su conocimiento que los a alimentos provisionales decretados dentro del expediente 1385/2018, se seguirán llevan a cabo de la misma forma, empero ahora en forma DEFINITIVA.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 3, 5, 7, 382, 414 y demás relativos del Código Civil vigente en el Estado, así como los diversos 1, 4, 55, 67, 68, 105, 113, 115, 116, 118, 175, 184, 185, 192, 195, 273, 286, 392, 409, 462, 469 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se resuelve.-----

----- **RESUELVE** -----

----- **PRIMERO.** -----

----- No ha procedido el presente Juicio Ordinario Civil sobre Perdida de Patria Potestad de la menor cuyas iniciales son *****, promovido por ***** en contra de *****, en virtud de que la parte actora no acreditó los elementos base de su acción, por tanto.-----

----- **SEGUNDO.**-----

----- No es de decretarse la Perdida de la Patria Potestad de la menor cuyas iniciales son *****, que le corresponde a la C. *****.-----



----- TERCERO -----

----- Por otra parte, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 260 en relación con el 387 del Código Civil en vigor, y advirtiendo de los autos del presente juicio, que la menor *****, se encuentran a lado de su padre, ya que a este se le concedio la Guarda y Custodia Definitiva de la citada menor por sentencia dictada dentro del expediente 1385/2018, y que no existen motivos urgentes para que esta sean modifica, es que la misma se llevara a cabo de la mismas forma que se decretada.-----

----- CUARTO -----

----- En relación a la CONVIVENCIA FAMILIAR a la cual tiene derecho la menor con su madre, y que previene nuestro Código Civil en su artículo 387 del Código Civil en vigor, así como el diverso 9, inciso tres de la Convención Sobre los Derechos del Niño, ésta se deberá llevando tal y como se convinieran entre las partes en audiencia de fecha *****, esto lo es:

“Las partes por tanto llegaron a este acuerdo; La señora **, convivirá con su niña, los días *****, ***** Y *****, en los que ella acudirá a la escuela y guardería en la que cursa su niña la primaria, a las ***** de la tarde; para reintegrarla a las *****, ***** al cuidado del papá y ella acudirá al domicilio de éste, para hacer la entrega de la niña.- Convivencia que empezará a regir el día ***** DEL AÑO EN CURSO.”***

- - - En ese mismo orden de ideas, y en atención con lo que prevé el numeral 260 del Código Civil en vigor, en relación con los diversos 281 y 288 del Código de Procedimientos Civiles en vigencia, y a fin de dar certeza jurídica a la menor *****, en cuanto al pago de pensión alimenticia a que se encuentra obligada la demandada, así como atendiendo a que los ALIMENTOS son de orden publico, por lo

que la suscrita juzgadora decretada que los Alimentos Provisionales decretados por auto de fecha *****, y dentro del expediente número **1385/2018**, relativo al **JUICIO SOBRE GUARDA y CUSTODIA DEFINITIVA** que ejerce en la vía Ordinaria Civil *****, con respecto de su hija ***** DEL ***** en contra de *****, consistentes en el 30% (treinta por ciento) del sueldo y demás prestaciones que llegue a percibir la demandada el **C. *******, en su centro de trabajo denominado *****, porcentaje indicado y que se debería de entregar al **C. *******, únicamente en representación de los menores ***** DEL *****; se llevara de la misma manera, pero en forma DEFINITIVA, en consecuencia a ello de ordena girar oficio C. Representante de la empresa antes señalada, a fin de hacerle de su conocimiento que los a alimentos provisionales decretados dentro del expediente 1385/2018, se seguirán llevan a cabo de la misma forma, empero ahora en forma DEFINITIVA.-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así y con fundamento en los artículos 1° 2, 4, 22, 40, 45, 52, 105, 108, y demás del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo proveyó y firma la Ciudadana Licenciada **SANDRA ILIANA MORALES BARRÓN**, Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la **C. LIC. MA. LETICIA JAUREGUI ZAVALA**, Secretaria de Acuerdos, quienes firman de manera electrónica, con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas, y en atención al punto décimo primero del acuerdo 12/2020 de veintinueve de mayo de dos mil veinte y complementarios, emitido



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas; se autoriza, firma electrónicamente y Da Fe.-----

**C. LIC. SANDRA ILIANA MORALES BARRON.
JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA EN REYNOSA,
TAMAULIPAS.**

**C. LIC. MA. LETICIA JAUREGUI ZAVALA.
SECRETARIO DE ACUERDOS.**

- - - Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.-----

*Lic. Elizabeth Reyes.**

El Licenciado(a) ELIZABETH REYES HERNANDEZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL QUINTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 92 (**NOVENTA Y DOS**) dictada el (MIÉRCOLES, 7 DE FEBRERO DE 2024) por el JUEZ, constante de (31) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.